

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el Rey Don ALFONSO X II (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 238)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación.)

CAPÍTULO XII

Del recurso de queja.

Artículo 100. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse por los particulares interesados, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas o de que éstas se tramiten con infracción de las Instrucciones y Reglamentos.

No se tramitará dicho recurso cuando se trate de asuntos de previo pronunciamiento respecto de los cuales puedan promoverse cuestiones incidentales, con arreglo a lo establecido en el artículo 94 del presente Reglamento, ni tampoco cuando se haya dictado resolución que ponga término a la instancia.

Los recursos de queja se sustanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirijan, entendiéndose que lo es para estos efectos, el Presidente del Tribunal económico-administrativo central en relación con los Vocales del mismo y los Presidentes de los Tribunales y Juntas provinciales, y que éstos lo son en relación con los Vocales de los mismos.

Artículo 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos que

los motiven, de una manera precisa y categórica, citando necesariamente, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren infringidas.

Serán rechazados de plano los recursos de queja que no sean admisibles según lo dispuesto en el artículo anterior y los que no revistan las formalidades expresadas en el presente artículo.

Artículo 102. Presentado que haya sido el recurso de queja, la autoridad encargada de tramitarlo dictará providencia declarando su admisión, si fuere procedente, y lo remitirá a informe del funcionario o funcionarios contra cuya actuación se haya interpuesto, concediéndoles al efecto un plazo que no podrá exceder de ocho días, y se reclamará asimismo, si se estimase necesario, el expediente en cuya tramitación se haya incurrido en la demora o en las infracciones determinantes de la queja, ya original, ya en copia, si la remisión del original hubiese de paralizar el curso de la reclamación principal, así como cualquier otro documento o antecedente que se considere conveniente para la resolución del recurso.

Si se estimase procedente pedir informe a alguna dependencia o Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de diez días para evacuarlo, y, una vez devuelto el expediente, recaerá resolución en el término de quince días, contados desde la última diligencia practicada, la cual resolución habrá de declarar concretamente la procedencia o improcedencia de dicho recurso.

En los recursos de queja por infracción de disposiciones legales o reglamentarias, si la resolución declarase la procedencia del recurso, dispondrá la anulación del trámite o trámites de que se trate, dejando a salvo la cuestión de fondo, que habrá de continuar siendo ventilada y resuelta en la reclamación principal.

Artículo 103. Cuando en la resolución de un recurso de queja se declare su procedencia habrá de acordarse necesariamente la instrucción de expediente gubernativo contra el funcionario o funcionarios que hubiesen propuesto y dictado la providencia o acuerdo que hubiese determinado la infracción del procedimiento, o contra los que hubiesen ocasionado la demora en la sustanciación o resolución de la reclamación a que el recurso afecte.

Artículo 104. Las resoluciones que se dicten en los recursos de queja causarán estado y pondrán término a la vía gubernativa en cuanto a la cuestión que haya sido objeto de los mismos, sin que contra ellas proceda recurso alguno.

CAPÍTULO XIII

Del recurso de nulidad.

Artículo 105. Podrá interponerse por los particulares interesados o por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones firmes de única, primera o segunda instancia, exclusivamente en los siguientes casos:

1.º Cuando se hubiesen dictado las resoluciones con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de la prueba documental o pericial unida al expediente que haya servido de base para dictar el fallo.

2.º Cuando después de dictada la resolución se recobraren documentos con valor y eficacia bastantes para que la reclamación hubiese sido resuelta en sentido contrario o diferente al del fallo recaído, siempre que tales documentos hubiesen permanecido ignorados por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el aludido fallo.

3.º Cuando hubiese recaído la resolución en virtud de documentos respecto de los cuales, al tiempo

de dictarse aquélla, ignorase una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, en virtud de sentencia firme del Tribunal competente, o cuya falsedad se reconociese y declarase después en virtud de análoga sentencia.

4.º Cuando, habiéndose dictado la resolución en virtud de prueba testifical, los testigos hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado precisamente en las declaraciones que sirvieran de fundamento a dicha resolución, en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

5.º Cuando la resolución se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o cualquiera otra maquinación fraudulenta, por la que hubiese recaído sentencia firme de Tribunal competente.

Fuera de los casos mencionados en los cinco números precedentes, las resoluciones firmes no podrán ser revocadas ni modificadas en vía administrativa de oficio ni a instancia de parte, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue, incurriendo la Autoridad que desconociendo esta prohibición las revocase o modificase en la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a derecho.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior los acuerdos de revisión de actos de liquidación declaración, de exención y comprobación de valores en los casos expresamente previstos por las leyes y Reglamentos especiales, siempre que dichos acuerdos hayan sido dictados por la Autoridad y en los plazos determinados en tales disposiciones.

Artículo 106. Cuando el recurso de nulidad hubiere de interponerse contra una resolución que haya causado estado en vía gubernativa, siempre que no hubiere transcurrido el plazo para recurrir contra la misma ante la jurisdicción contencioso-administrativa, será indispen-

sable para la admisión de aquel recurso que el interesado renuncie de una manera expresa a interponerlo ante dicha jurisdicción.

Artículo 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad en los casos a que se refiere el número primero del artículo 105 de este Reglamento será el de cuatro años contados desde la fecha en que hubiere sido firme y ejecutorio el fallo que se impugne. En los casos a que se refieren los números segundo, tercero, cuarto y quinto del expresado artículo, dicho plazo será el de tres meses, contados desde el día en que hubiesen sido descubiertos los documentos ignorados o desde la fecha en que se hubiera hecho firme la sentencia que declarase la falsedad de los documentos o del testimonio o el delito en virtud del cual se hubiere dictado el fallo objeto del recurso.

Artículo 108. El recurso de nulidad únicamente podrá ser interpuesto ante el Tribunal económico-administrativo central, cualquiera que sea la Autoridad o Tribunal que hubiese dictado la resolución firme contra la cual se deduzca:

Cuando la resolución impugnada haya sido dictada por el Ministro,

corresponderá al mismo conocer del recurso de nulidad.

La tramitación de dicho recurso se ajustará a lo establecido en el artículo 96 de este Reglamento para las cuestiones incidentales.

Si el Tribunal central estimase procedente el recurso, se limitará a declarar la nulidad, en todo o en parte, de la resolución impugnada, devolviendo el expediente a la Autoridad o Tribunal, a fin de que de oficio se practiquen las diligencias que procedan, o, en su caso, los interesados formulen nueva reclamación económico-administrativa acerca de los pronunciamientos anulados, si lo estimasen conveniente en el término de quince días, contados desde la fecha en que les fuese notificada la resolución del Tribunal declaratoria de dicha nulidad.

En todo caso, habrán de servir de base en esta nueva reclamación económico-administrativa las declaraciones que se hubiesen hecho en la resolución del recurso de nulidad, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Contra la resolución que se dicte en el recurso de nulidad, no se dará ningún otro en vía gubernativa.

Cuando dicha resolución deses-

time el recurso y el Tribunal central estimase que hubo temeridad por la parte al promoverlo, podrá imponer a ésta por vía de costas, un recargo de un 5 a un 10 por 100 de la cuantía de la reclamación, si fuese estimable, y en el caso de no serlo, condenar al pago de 50 a 500 pesetas.

Artículo 109. La interposición del recurso de nulidad no suspenderá en ningún caso la ejecución del fallo firme contra el que se dirija.

(Concluirá.)

Gobierno Civil.

Circular.

Según participa a este Gobierno el Sr. Director Gerente interino de la Sociedad de Autores Españoles, ha sido nombrado Representante de dicha Sociedad en Espinosa de los Monteros, D. Adolfo S. Rozas, quien percibirá los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, conforme

precepta la ley de la Propiedad Intelectual vigente.

Burgos 22 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Minas.

En los expedientes de registro minero que se detallan en la relación que a continuación se inserta, ha recaído con esta fecha la siguiente providencia:

«Practicada la demarcación de la mina a que este expediente se refiere, notifíquese al interesado para que en término de diez días haga efectiva en papel de pagos al Estado la cantidad correspondiente para reintegro del expediente por pertenencias demarcadas y título de propiedad, bajo apercibimiento que de no verificarlo en indicado plazo, le parará el perjuicio prevenido en el artículo 55 del vigente Reglamento de Minas.

Desglóse la carta de pago y ordénese al Sr. Delegado de Hacienda para devolución de su imprte al Habilitado del Distrito Minero para su abono al personal facultativo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 22 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Perteneencias.	Término donde radica.	Nombre del registrador.
3130	Arreba.....	Petróleo.....	790	Hoz de Arreba y Valle Zamanzas.	S. A. Española de Petróleos.
3110	Segunda Isabel.....	Idem.....	146	Robledo y otros.....	Antonio Ruiz Robredo.
3143	Ampliación Segunda Isabel.....	Idem.....	80	Valle de Zamanzas.....	El mismo.
3142	Vidal.....	Idem.....	136	Idem y otros.....	El mismo.

Comisión Provincial

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción del camino vecinal conocido con el nombre de «Habilitación de las Puertas de Sedano», cuya longitud es de 2.241'05 metros y el presupuesto de contrata asciende a 83.718'11 pesetas.

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de marzo de 1903, inserto en la Gaceta número 77, correspondiente al día 18 del mismo mes y año y con sujeción a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, aprobada por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que ha de regir en dicha subasta.

2.ª Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad referida de 83.718'11 pesetas.

3.ª No existiendo consignada en el presupuesto provincial vigente más cantidad que la de 5.000 pese-

tas para pago de las obras que se subastan, no tendrá derecho el contratista a exigir mayor suma que ésta durante el presente año económico, aunqua ejecute obras por mayor cantidad, a no ser que dicha consignación se aumentase, como es propósito de la Corporación, en un presupuesto ordinario. En este caso el contratista activará las obras en relación con el crédito que se apruebe. El resto, hasta el importe total de la contrata le será satisfecho en el ejercicio de 1925-26.

4.ª Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en metálico o en efectos públicos, a precio de cotización, en los términos prescritos en el artículo 12 de la Instrucción anteriormente citada, la cantidad de 4.186 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta.

5.ª El contratista se comprometerá a cumplir su obligaciones a riesgo y ventura, y no se le abonará más obra que la que realmente ejecute, sea más o menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consignan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir la res-

cisión del contrato a no ser por falta de pago o cumplimiento de las condiciones estipuladas, o en el caso del artículo 50 del Real decreto de 13 de marzo de 1903.

6.ª El contratista se someterá al fuero ordinario de los tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

7.ª Si el contratista no cumple con todas y cada una de las condiciones estipuladas quedará obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen a la Corporación contratante, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.

8.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará a tener en ellas constantemente el número de operarios que el Sr. Director de Obras públicas provinciales designe, y en el caso de que no cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el

total designado, estando obligado éste a cumplir las órdenes que por escrito le comunique el expresado Director.

9.ª Tan luego como estén terminadas las obras de dicho camino vecinal, serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción, cuando el Sr. Gobernador de la provincia acuerde que se abran al tránsito público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujeción a las condiciones del contrato.

10. El plazo de garantía de las obras será de un año, que empezará a contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional o apertura al tránsito público.

11. Pasado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, a las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservación. En caso contrario se suspenderá dicha recepción

hasta que el contratista cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

12. Mensualmente el Director de Obras públicas provinciales expedirá la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará a la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

13. La Administración reconoce a favor del contratista los derechos fijados en el artículo 39 de la Instrucción anteriormente citada, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

14. La subasta se celebrará en esta capital en el salón de actos de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador o de la persona en quien delegue, con asistencia de un señor Diputado designado por la Diputación en representación de la misma, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las diez de la mañana a la una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición debe acompañarse, por separado, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del artículo 12 de la referida Instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacerar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del camino vecinal conocido con el nombre de «Habilitación de las Puertas de Sedano». En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes

consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente, que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos que contenga, con expresión del color de los mismos y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiéndose consignar además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectuó la recepción crea conveniente para la mejor identificación del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto de los presentados para la subasta, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que se harán constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego mencionado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel de la clase 3.ª y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de los artículos 17 y 18 de la Instrucción ya relacionada. Terminada dicha lectura, el Sr. Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional y de las cédulas personales. Acto seguido el Sr. Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo deseen, el oportuno recuento y reconocimiento de pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte

del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho señor Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A continuación se procederá por el señor Presidente a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Sr. Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la personalidad del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos o más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desestimadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, por sí o por medio de sus representantes, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose con esto que renuncian a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha la adjudicación definitiva de la subasta, el contratista aumentará el depósito constituido hasta el 10 por 100, o sea la cantidad de 8 372 pesetas, antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, a contar desde el en que se comunique la adjudicación definitiva. De dicha escritura entregará una copia en la Secretaría de la Diputación.

15. Con arreglo a lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1902, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios pro-

vinciales, abonarán a la misma por derechos de custodia y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 a 500, 10; de 501 a 1.000, 15; de 1.001 a 5.000, 25, y de 5.001 a 10.000, 50.

16. El plazo de ejecución de las obras será de un año.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasione la subasta, según previene el número 8.º del artículo 8.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, anteriormente citada.

18. Igualmente serán de cuenta del mismo todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de las obras y toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo, con arreglo a la Real orden de 3 de noviembre de 1881.

19. El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que trata el artículo 15 de la Instrucción arriba citada, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Diputación provincial.

20. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922 y reglamento para su aplicación de 29 de diciembre de igual año impone a los patronos o propietarios de las obras.

21. Así bien cumplirá lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1902, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 100, correspondiente al día 26 del mismo mes, en el que se preceptúa:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato, se someterán a la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

22. El contratista estará obligado a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921, sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

23. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día... de... último, las cuales acepto, me comprometo a ejecutar las obras de construcción del camino vecinal conocido con el nombre de «Habilitación de las Puertas de Se-

dano», por la cantidad de... (en letra pesetas) y con sujeción al proyecto y presupuesto formados por la Dirección de Obras públicas provinciales.

(Fecha y firma del licitador).

Y habiendo sido aprobado el precedente pliego de condiciones por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en la parte referente a lo que dispone el apartado 11 del artículo 8.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la referida Instrucción.

Burgos 22 de agosto de 1924.—El Vicepresidente accidental, Angel Remacha.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

Castellanos de Castro.

Presidente, D. Fermín Dueñas Villaverde, Juez municipal; Vicepresidente, D. Simón Pérez Carrasco, Concejal; Secretario, D. Severiano Vivar Carrasco, Maestro; Vocales propietarios, D. Sebastián Gutiérrez Marín, contribuyente, y D. Luis Martínez Martínez, Párroco.

Vocales suplentes, D. Evaristo Peña, ex-Juez municipal; D. Teodomiro González, Concejal, y D. Juan García Marín, Secretario del Juzgado.

Castil de Carrias.

Presidente, D. Justo Alonso Vadillo, Juez municipal; Vicepresidente, D. Eusebio Iñiguez Manso, Párroco; Secretario, D. Valentin Vadillo González, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Francisco Torre Sáez, Concejal; D. Francisco Torre García, contribuyente, y D. Ruperto Martín Martínez, industrial.

Vocales suplentes, D. Prudencio Torre Sáez, ex-Juez; D. Fernando González Turrientes, contribuyente; D. Emilio Vadillo Campomar, Concejal, y D. Jacinto Hernández Carranza, Secretario del Juzgado.

Castil de Lencas.

Presidente, D. Sotero González Peña, Juez municipal; Vicepresidente, D. Vicente Ruiz Gallo, contribuyente; Secretario, D. Plácido Peña Miguel, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Nicéforo Valladolid Marín, Párroco; don

Serafin Calvo Moradillo, industrial, y D. Nicanor Gallo González, Concejal.

Vocales suplentes, D. Angel Mendieta García, ex-Juez; D. José Ruiz Gallo, contribuyente; D. Francisco Peña Fernández, Secretario del Juzgado, y D. Eusebio Pascual Pereda, Concejal.

Castil delgado.

Presidente, D. Gregorio Gómez Rioja, Juez municipal; Vicepresidente, D. Eusebio Majuelo Gómez, Párroco; Secretario, D. José Codorniu Mens, Maestro; Vocales propietarios, D. Eugenio Cárzamo Barrio, Concejal, y D. Sixto Merino Bravo, industrial.

Vocales suplentes, D. Nicolás Zuazo, ex-Juez; D. Gabino Crespo Vado, Secretario del Juzgado, y D. Félix Zuazo Conde, Concejal.

Castil de Peones.

Presidente, D. Agapito Ortega Iñiguez, Juez municipal; Vicepresidente, D. Desiderio Yela Duque, Concejal; Secretario, D. Manuel Rodríguez Villanueva, Maestro; Vocales propietarios, D. Pedro Gómez Gómez, Párroco, y D. Cayetano Santa María Morquillas, retirado.

Vocales suplentes, D. Ambrosio Hernández, ex-Juez; D. Juan Ortega, Concejal, y D. Juan Ambela, Secretario del Juzgado.

Castrillo de la Vega.

Presidente, D. Federico Martín de Valmaseda, Juez municipal; Vicepresidente, D. Teodoro Carrasco Cuesta, retirado; Secretario, don D. Leoncio Serrano Santos, Maestro; Vocales propietarios, D. Rufino Vellosillo Aragonillo, Párroco, y D. Mateo Arranz Criado, Concejal.

Vocales suplentes, D. Narciso Revenga Puente, ex-Juez; D.ª Ramona Sáiz Ortiz, Maestra; D. Aureliano Poza Carrasco, Secretario del Juzgado, y D. Julián Andrés Parra, Concejal.

Castrillo de la Reina.

Presidente, D. Juan Izquierdo Abad, Juez municipal; Vicepresidente, D. Julián Gil de la Cal, Párroco; Secretario, D. Braulio Alcalde Barriuso, Maestro; Vocales propietarios, D. Pedro Moral Carretero, Concejal, y D. Miguel Elvira González, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Mariano Rubio Vilda, ex-Juez; D. Jacinto Medel Salas, Secretario del Juzgado; D. Francisco Carretero Balgañón, Concejal, y D. Tomás Moral Sanz, contribuyente.

Castrillo de Murcia.

Presidente, D. Cecilio Dueñas Gutiérrez, Juez municipal; Vicepresidente, D. Emiliano Villaverde Hornillos, Concejal; Secretario, D. Florentin Gutiérrez González, Maestro; Vocales propietarios, D. Valentin de Santiago Sáiz, Párroco, y D. Justo López Ubierna, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Jerónimo Gutiérrez González, ex-Juez; don

León Arnáiz Ortega, Concejal; don Remigio Estébanez Hornillo, Secretario del Juzgado, y D. Clodomiro Herrera Pérez, contribuyente.

Castrillo de Riopisuerga.

Presidente, D. Mauricio Gutiérrez, Juez; Vicepresidente, D. Juan García, Concejal; Secretario, D. Domingo M. Martínez, Maestro; Vocales propietarios, D. Victorino Barriuso, Párroco, y D. Felipe Dehesa, industrial.

Vocales suplentes, D. Segundo Pérez, ex-Juez; D. Elías García, Concejal; D. Agustiniano Arce, Maestro; D. Angel González, Párroco, y D. Eladio Andrés, industrial.

Castrillo de Solarana.

Presidente, D. Nemesio Pozo Pastor, Juez municipal; Vicepresidente, D. Gregorio García González, Concejal; Secretario, D. Simeón Terán Huidobro, Maestro; Vocales propietarios, D. Mariano Caro Marín, Economista, y D. Calixto Delgado García, industrial.

Vocales suplentes, D. Marcelino Pozo Sastre, ex-Juez; D. Eugenio Delgado, Concejal; D. Julián Castrillo, Secretario del Juzgado, y don Domingo García Delgado, industrial.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda

Habiendo acordado esta Delegación, a propuesta de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según dispone el artículo 220 del Reglamento del Timbre del Estado, que se gire visita a los pueblos del partido judicial de esta capital y a las poblaciones de Aranda de Duero, Roa de Duero, Salas de los Infantes, Covarrubias, Lerma, Pradoluengo, Belorado, Briviesca, Poza de la Sal, Oña, Trespaderne, Medina de Pomar, Villaroya, Soncillo, Cilleruelo de Bezana, Arijá y Sedano, por el Inspector técnico del Timbre, D. Domingo Hergueta, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, y a fin de que por las Autoridades se preste auxilio a dicho funcionario, facilitándole los medios que fueren necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Burgos 22 de agosto de 1924.—El Delegado de Hacienda.—P. S., M. Montero.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Frias, para la construcción de una rampa de unión de la carretera de Frias a Quintana Martín Galindez con la de Quintana

Martín Galindez a la Estación de Calzada, trozo 2.º, se hace saber por medio del presente anuncio a los interesados comprendidos en la relación rectificadora publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número extraordinario, de fecha 24 de junio próximo pasado, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la ley, ante el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento, es de ocho días, a contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen a designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el Perito que a cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren, han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 21 de agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Báscos.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Haliándose vacante el cargo de Recaudador de los Impuestos municipales de este distrito, dotado con el 250 por 100 de premio de cobranza y bajo las condiciones establecidas para el mismo, que pueden verse en esta Secretaría, se anuncia que los aspirantes a dicho cargo, pueden presentar sus instancias, ante esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Cabañes de Esgueva 18 de agosto de 1924.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Alcaldía de Villaseca de Roa.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, por la asistencia a las familias pobres y demás obligaciones que le impone el Estatuto municipal.

El agraciado, que deberá ser Doctor en Medicina y Cirugía, percibirá por la asistencia a 100 familias pudientes del pueblo, la cantidad de 4750 pesetas, pagadas también por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaseca de Roa 17 de agosto de 1924.—El Alcalde, Perfecto González.

Anuncios particulares

DOCTOR C. HERRERA
OFTALISTA

Consulta de once a una.—Luz Calvo, 18, pral.—BURGOS